



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2013-00366-00
Demandante	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Demandado	:	Rafael Garrido Rodríguez

**REPETICIÓN
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Por auto del 26 de agosto de 2022, se designó como curador ad-litem del demandado Rafael Garrido Rodríguez, al doctor Marcel Fernando Vargas Montero¹.

La designación fue notificada al correo electrónico marcelfernandov@gmail.com, el 8 de septiembre de 2022². Sin embargo, no se recibió respuesta alguna de su parte.

Por lo anterior, y en aras de garantizar el derecho a la defensa del demandado Rafael Garrido Rodríguez, mediante auto del 25 de abril de 2023 se procedió a ordenar nuevamente la notificación de su designación³.

En dicho auto, se le indicó al designado que, si pasados 5 días después de la notificación, no hiciera manifestación alguna, se entendería como una aceptación tácita del cargo, y vencido ese término, comenzaría a correr el término de traslado para la contestación de la demanda.

La providencia fue notificada el 26 de abril de 2023⁴, a la dirección electrónica antes referida, y arrojó constancia de entrega efectiva en la misma fecha⁵.

Vale la pena resaltar que, si bien en la constancia de entrega se observa el mensaje “*Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega*”, esto no significa que el proceso de notificación no haya sido exitoso, pues el servidor del canal digital sí recibió el mensaje, pero no emitió una confirmación al servidor de salida. En casos similares ya el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la validez de esta notificación:

¹ Archivo 006, expediente digital.

² Archivo 007, expediente digital.

³ Archivo 013, expediente digital.

⁴ Archivo 014, expediente digital.

⁵ Archivo 015, expediente digital.

“Al respecto, desde el punto de vista técnico, la recurrente puso de presente los resultados de la búsqueda que realizó en la página web de soporte de Microsoft, sobre el significado del mensaje “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega” (...) en la primera explicación que proporciona Microsoft indica que la entrega a los destinatarios está completa pero que la configuración del correo electrónico del destinatario impide enviar mensaje con la confirmación de entrega, lo que respalda la tesis presentada por la autoridad judicial accionada y por el a quo, en el sentido de que, de ese mensaje, no es posible inferir razonablemente que la notificación de la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020, no se surtió de manera exitosa, lo que descarta que se haya desatendido el procedimiento de notificación electrónica contenido en los artículos 203 y 205 del CPACA. Ahora bien, en el sitio web de soporte de Microsoft, también figura un listado de mensajes que de manera explícita indican que hubo un error en la entrega al destinatario, tales como: “errores temporales”, “no se puede entregar”, “no se encuentra el buzón, buzón no válido o usuario desconocido”, “buzón no disponible”, “el buzón de correo está lleno o se ha superado la cuota”, “host desconocido o error de búsqueda de dominio”, “mensaje demasiado grande” y “Errores que incluyan "bloqueado" o "aparece en" y referencias a sitios como "spamcop", "dynablock", "blackhole" o "spamhaus". Es decir, existen formas preestablecidas para indicar los errores en la entrega y dentro de las mismas no se encuentra el generado por el sistema cuando el Juzgado Cuarenta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá notificó al apoderado de la actora la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020. Aunado a lo anterior, es preciso señalar que esta Corporación ha abordado casos con contornos fácticos similares y ha considerado razonable que las autoridades judiciales entiendan que la notificación electrónica de una providencia se ha surtido de manera exitosa, en los términos del artículo 203 del CPACA, cuando el servidor genera el mensaje “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”. (...) Así las cosas, la Sala encuentra que la decisión de negar la nulidad de la notificación electrónica de la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020, no se torna irrazonable y, por lo tanto, no vulneró los derechos fundamentales invocados por la sociedad Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria S.A”⁶.

Conforme a lo anterior, el término para aceptar la designación transcurrió del 27 de abril al 4 de mayo de 2023, y el traslado para contestar la demanda, del 5 de mayo al 20 de junio de 2023, sin que en dicho término se hubiera remitido respuesta alguna. Por tal razón, se tendrá por no contestada por parte del demandado Rafael Garrido Rodríguez.

En consecuencia, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual; para tal fin, con posterioridad se compartirá el enlace de acceso, para que las partes, en la hora y fecha señaladas, se vinculen y participen en la diligencia.

Finalmente, se advierte que, en el auto del 25 de abril de 2023, se aceptó la renuncia de la apoderada de la parte demandante, y se le instó para que designara nuevo abogado. Sin

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de Segunda Instancia de fecha 15 de abril de 2021 en acción de tutela con radicación 25000-23-15-000-2020-02983-01(AC). C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

embargo, a la fecha no se ha recibido poder alguno por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por lo que se le instará por segunda vez para que proceda en tal sentido.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del demandado **Rafael Garrido Rodríguez**.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **jueves, 20 de junio de 2024, a las 02:30 p.m.**

TERCERO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y contestación a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

CUARTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x0120000921B190E62E7843BA759CBA3DC0D528&id=%2Fpersonal%2Fjadmin36bta%5Fnotificacionesrj%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FJUZGADO%2036%2FPROCESOS%2FPROCESOS%2FPROCESOS%20ORDINARIOS%2F2013%2F11001333603620130036600%2F015ACUSE%20DE%20RECIBIDO%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fjadmin36bta%5Fnotificacionesrj%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FJUZGADO%2036%2FPROCESOS%2FPROCESOS%2FPROCESOS%20ORDINARIOS%2F2013%2F11001333603620130036600

QUINTO: INSTAR POR SEGUNDA VEZ a la entidad demandante para que designe a un nuevo apoderado en representación de sus intereses.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es, a las direcciones electrónicas:

marcelfernandov@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
didef@buzonejercito.mil.co
carolcastanedanotificaciones@gmail.com

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación

Referencia 110013336036-2013-00366-00
Repetición

de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ**

AVM

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb8984b21e6de002a957e6ebe81ea8b8575e3166a15368f3304823feb2be7a3**

Documento generado en 20/11/2023 04:07:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2015-00562-00
Demandante	:	Miguel Villamil López y otros
Demandado	:	INVIAS
Llamados en garantía	:	Explanan S.A. – Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A. – Consorcio SEDIC – CPT – Mapfre Seguros S.A.

**REPARACIÓN DIRECTA
ACEPTA DESISTIMIENTO
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

I. Antecedentes.

Por auto del 27 de mayo de 2016, este Despacho admitió la demanda presentada por Miguel Villamil López y otros, en contra del Instituto Nacional de Vías-INVIAS¹.

En memorial radicado el 19 de diciembre de 2016, la demandada contestó la demanda², y formuló llamamiento en garantía respecto de la sociedad Explanan S.A., el cual fue aceptado por providencia del 15 de junio de 2017³.

El 13 de abril de 2018, la llamada en garantía Explanan S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía⁴. y, a su vez, llamó en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A.⁵

El 19 de febrero de 2019, se adelantó audiencia de reconstrucción parcial del expediente⁶. Como resultado de lo anterior, se incorporaron los escritos de llamamiento en garantía presentados por el INVIAS en el término de traslado de la demanda, respecto del Consorcio

¹ Fs. 83-84, c. ppal.

² Fs. 117-135, c. ppal.

³ Fs. 231- 232, c. ppal.

⁴ Fs. 249 - 263 , c. ppal.

⁵ Fs. 289-292, c. ppal.

⁶ Fs. 325-326, c. ppal.

SEDIC – CPT, integrado por SEDIC S.A. y Compañía de Proyectos Técnicos CPT S.A., y de Mapfre Seguros.

Por auto del 12 de agosto de 2019, se aceptó el llamamiento en garantía formulado por Explanan S.A. respecto de la Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A.⁷

El 4 de octubre de 2019, la apoderada judicial de la Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía⁸.

Por auto del 15 de diciembre de 2021, el Despacho aceptó los llamamientos en garantía formulados por la demandada INVIAS respecto de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y el Consorcio SEDIC – CPT⁹.

El 28 de septiembre de 2022, se recibió contestación a la demanda y al llamamiento en garantía por parte de la apoderada de Mapfre Seguros¹⁰, en la cual se alegó la caducidad del medio de control, y la falta de legitimación en la causa por pasiva del INVIAS.

El 30 de septiembre de 2022, la apoderada judicial del Consorcio SEDIC – CPT contestó la demanda y el llamamiento en garantía¹¹, y planteó la caducidad del medio de control. A su vez, llamó en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A.¹².

El 6 de marzo de 2023, el Despacho tuvo por contestada oportunamente la demanda por parte de Mapfre Seguros S.A. y el Consorcio SEDIC – CPT, surtido el traslado, y aceptó el llamamiento en garantía solicitado por el Consorcio SEDIC – CPT respecto de la Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A.¹³

El 29 de marzo de 2023, la apoderada judicial de la Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A. contestó el llamamiento en garantía formulado por el Consorcio SEDIC – CPT.¹⁴

Por correo electrónico del 10 de abril de 2023, la apoderada del Consorcio SEDIC – CPT presentó desistimiento del llamamiento en garantía formulado en contra de la Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A.¹⁵, el cual fue coadyuvado por la apoderada judicial de ésta última, el 11 de abril siguiente¹⁶.

⁷ Fs. 338-339, c. ppal.

⁸ Fs. 349 – 359, c. ppal.

⁹ Archivo 007, expediente digital.

¹⁰ Archivo 017, expediente digital.

¹¹ Archivo 023, expediente digital.

¹² Archivo 037, expediente digital.

¹³ Archivo 052, expediente digital.

¹⁴ Archivo 057, expediente digital.

¹⁵ Archivo 060, expediente digital.

¹⁶ Archivo 062, expediente digital.

II. Consideraciones.

2.1.Sobre el desistimiento.

El artículo 316 del Código General del Proceso, frente al desistimiento de ciertos actos procesales, advierte lo siguiente:

“Artículo 316. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (negrilla fuera de texto)*

Conforme a lo anterior, se observa que la apoderada del Consorcio SEDIC – CPT presentó desistimiento del llamamiento en garantía formulado en contra de la Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A., el cual fue coadyuvado por la llamada en garantía.

Al respecto, revisado los poderes visibles a archivos 027, 028, 029 y 058 del expediente digital, se observa que ambas apoderadas se encuentran facultadas para desistir, y que el acto procesal de llamamiento en garantía puede ser desistido por las partes. En consecuencia, se aceptará el desistimiento.

No obstante, el Despacho debe precisar que la Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A. también comparece al presente proceso en calidad de llamada en garantía por parte de la sociedad Explanan S.A., de manera que no se procederá a su desvinculación.

2.2.Decisión de excepciones previas.

Revisado el expediente, se observa que las apoderadas del Consorcio SEDIC – CPT, como de Mapfre Seguros S.A. alegaron la caducidad del medio de control.

Al respecto, al tenor del artículo 100 del Código General del Proceso la caducidad no cuenta con la característica de excepción previa y, si bien el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 supone la posibilidad de dictar sentencia anticipada ante la *“cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva”*, lo cierto es que únicamente es procedente este trámite cuando dichos fenómenos se encuentran debidamente probados.

Así, en lo referente a la caducidad, el Despacho no encuentra acreditada su ocurrencia, pues será a través del debate probatorio que se establezca el momento y alcance del daño alegado por el extremo demandante.

Vale decir, entonces, que esta excepción se tratará como de fondo al momento de proferir sentencia.

A su vez, la apoderada judicial de Mapfre Seguros S.A. propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva del INVIAS. Al respecto, el Despacho advierte que este asunto no configura el tipo de excepciones previstas en el artículo 100 del CGP, por lo que se tendrá como de fondo al momento de emitir sentencia.

En consecuencia, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual; para tal fin, con posterioridad se compartirá el enlace de acceso, para que las partes, en la hora y fecha señaladas, se vinculen y participen en la diligencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del llamamiento en garantía formulado por el Consorcio SEDIC – CPT respecto de la Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A., de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

No obstante, la Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A. permanecerá vinculada a este proceso, en calidad de llamada en garantía por la sociedad Explanan S.A.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **jueves, 20 de junio de 2024, a las 12:15 p.m.**

TERCERO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y contestación a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **Jennifer Pamela Naranjo Pineda** como apoderada judicial de la Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A., en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es, a las direcciones electrónicas:

explanan@explanan.com
linao.abogada@gmail.com
ccorreos@confianza.com.co
cptsa@cable.net.co
njudiciales@invias.gov.co
abarguil@invias.gov.co
acbas63@gmail.com
miguel.villamlopez@gmail.com
miguel.villamilopez@gmail.com
debbiepulidoabogada@yahoo.com
njudiciales@mapfre.com.co
lholguin@sedic.com.co
gerencia@sedic.com.co
amorenob@sedic.com.co
mpatino@sedic.com.co
jnaranjo@confianza.com.co
notificacionesjudiciales@confianza.com.co

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser

Referencia 110013336036-2015-00562-00
Reparación Directa.

consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

AVM

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56f8338a813c5a7b5b3fb88d5b7098c9a34705def5636dbbd2ef08fc19a6cd9**

Documento generado en 20/11/2023 04:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2017-00115-00
Parte Demandante	:	Yohan Manuel Abdón Gaita y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Nación – Fiscalía General de la Nación

**REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Subsección B, Sección Tercera, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 1 de septiembre de 2023, que revocó el fallo de 8 de agosto de 2022 proferido por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda para en su lugar declarar la responsabilidad patrimonial de la parte demandada.

SEGUNDO: La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEVOLVER a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

Transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

CUARTO: Sin condena en costas, por decisión del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

reparaciondirecta@condeabogados.com
marcelaceballos@condeabogados.com
mpadilla@condeabogados.com
oficinabogota2@condeabogados.com
oficinabogota@condeabogados.com
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
javierlopezabogado@hotmail.com
javier.lopezr@fiscalia.gov.co

jur.novedades@fiscalia.gov.co
jugelef@deaj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4efc4071038c6e7c251a9c9b55768295019d759ca514d98671ebf7ad7371309**

Documento generado en 20/11/2023 03:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2017-00267-00
Parte Demandante	:	Rubén Darío Maldonado de la Hoz y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Subsección C, Sección Tercera, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 19 de octubre de 2023, que confirmó el fallo de 30 de septiembre de 2021 proferido por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEVOLVER a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

Transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

CUARTO: Sin condena en costas, por decisión del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la decisión de segunda instancia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

mgordillocastillo@yahoo.com
madrid.cuellar@hotmail.com
juank_csz@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
luis.salazar.morales@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JMPM

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ef4d8086e356330b7ca5b47e3ee01bbb5018a15026562d25af3b6f7e43c9e4**

Documento generado en 20/11/2023 03:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 20 de noviembre de 2023.

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00014-00
Demandante	:	Paola Marcela Moya Rojas y otros
Demandados	:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B.
Llamados en garantía		Consorcio Gestión Hidráulica - Seguros del Estado S.A. - AXA Colpatría

REPARACIÓN DIRECTA
NO DECLARA INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
ACEPTA LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 1º de julio de 2020, se aceptó el llamamiento en garantía formulado por la demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- E.A.A.B, respecto de la aseguradora Axa Colpatría.

En audiencia inicial del 13 de octubre de 2022, el Despacho advirtió que dicha providencia no había sido notificada al llamado en garantía, y decretó, como medida de saneamiento, la nulidad de lo actuado respecto de los efectos del auto del 1º de julio de 2020, en lo que dependía de dicha providencia sobre la aceptación del llamamiento en garantía.

La notificación de dicho auto se realizó el 19 de enero de 2023.

En memorial radicado el 9 de febrero de 2023, la llamada en garantía Axa Colpatría presentó (i) solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía, (ii) contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, y (iii) llamamiento en garantía respecto de las aseguradoras Zurich Colombia Seguros S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En cuanto a la ineficacia del llamamiento en garantía.

Sobre las reglas para tramitar el llamamiento en garantía, el artículo 227 del CPACA prevé que, en lo no regulado en ese Código para la intervención de terceros, se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

En ese orden, se tiene que el artículo 66 del CGP dispone:

*“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”*

El apoderado de la llamada en garantía Axa Colpatria sostuvo que, en la medida en que el auto a través del cual se aceptó el llamamiento en garantía se expidió el 1° de julio de 2020, fue notificado por estado del 8 de julio de 2020, y les fue notificado personalmente el 19 de enero de 2023.

Sin embargo, es necesario tener en cuenta que, en virtud de la medida de saneamiento adoptada por este Despacho en audiencia del 13 de octubre de 2022, se decretó la nulidad de lo actuado respecto de los efectos del auto del 1° de julio de 2020, en lo que dependía de dicha providencia sobre la aceptación del llamamiento en garantía.

De esa forma, la declaratoria de nulidad tuvo como efectos retrotraer el procedimiento al momento de la notificación del auto, de conformidad con el artículo 133 del Código General del Proceso, siendo nula “la actuación posterior que dependa de dicha providencia”.

En ese orden de ideas, la declaratoria de nulidad tuvo como efectos la anulación del trámite surtido respecto del llamamiento en garantía de Axa Colpatria y, por tanto, el tiempo que transcurrió entre la expedición de la providencia y su notificación resulta inválido para generar la ineficacia del mismo.

Por las razones expuestas, el Despacho no declarará la ineficacia del llamamiento en garantía formulado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá sobre la aseguradora Axa Colpatria.

2.2.Sobre los llamamientos en garantía formulados por Axa Colpatria.

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado ha precisado:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.¹

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

Bajo esa lógica, el Despacho encuentra que, en el presente proceso, se pretende la declaratoria de responsabilidad extracontractual de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado – EAAB-, por las lesiones sufridas por la señora Paola Andrea Rojas Moya, en hechos ocurridos el 25 de julio de 2023.

Dentro del proceso, la demandada llamó en garantía a la aseguradora Axa Colpatria, con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 8001481570, vigente del 1° de noviembre de 2017 al 1° de noviembre de 2018. Es decir, para la fecha en que

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

sucedieron los hechos de la demanda.

Aceptado el llamamiento en garantía, se tiene que Axa Colpatria, a su vez, llamó en garantía a Zurich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros) y a Seguros Generales Suramericana S.A., por cuanto la póliza antedicha se suscribió en modalidad de coaseguro con las llamadas.

Al respecto, el Despacho encuentra que, efectivamente, en el cuerpo de la citada póliza, se encuentra que existen tres sociedades en coaseguro, toda vez que, si bien la aseguradora que expidió el seguro fue Axa Colpatria, existe *coaseguro cedido* a QBE Seguros S.A., en proporción al 25% de participación, y a Seguros Generales Suramericana S.A., igualmente en proporción del 25% de participación.

En este punto, se precisa que, conforme al certificado de Existencia y Representación Legal² obrante en el expediente, la sociedad Zurich Colombia Seguros S.A. absorbió a la empresa QBE Seguros S.A., razón por la cual se la tendrá como sucesora en sus derechos y obligaciones.

Así las cosas, siendo que el coaseguro no implica la solidaridad entre las compañías aseguradoras, sino únicamente el importe de las reclamaciones de acuerdo con su participación, es claro que Axa Colpatria S.A. se encuentra legitimada para llamar en garantía a las otras aseguradoras, a fin de que cada una de ellas, en razón al porcentaje correspondiente del contrato de seguro, responda por los perjuicios, si a ello hubiera lugar.

Dado que para el momento de los hechos la póliza se encontraba vigente y, además, tiene cobertura sobre la responsabilidad que se pueda endilgar a la primera llamante, al tenor del artículo 225 del CPACA es admisible el llamamiento efectuado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR LA INEFICACIA del llamamiento en garantía efectuado por la demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá respecto de Axa Colpatri, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la llamada en garantía **Axa Colpatria S.A.** sobre **Zurich Colombia Seguros S.A.** y **Seguros Generales Suramericana S.A.**, en virtud de la póliza de seguro número 8001481570.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las llamadas en garantía **Zurich Colombia Seguros S.A.** y **Seguros Generales Suramericana S.A.**, en términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, ténganse las siguientes direcciones electrónicas:

notificaciones.co@zurich.com

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

CUARTO: Las llamadas en garantía **Zurich Colombia Seguros S.A.** y **Seguros Generales Suramericana S.A.** cuentan con el término de **quince (15) días** siguientes a su notificación para responder el llamamiento, como lo señala el artículo 225 del CPACA.

QUINTO: Vencido el término de traslado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para

² Archivo 076, expediente digital.

proveer.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **Ricardo Vélez Ochoa** como apoderado judicial de la llamada en garantía **Axa Colpatria**, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por estado y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

fglabogados@hotmail.com
fercarleon@hotmail.com
jrozo2@acueducto.com.co
notificaciones.electronicas@acueducto.com.co
aguazulbogotaenliquidacion@gmail.com
jairo.chavez@emdepa.com
juridico@segurosdelestado.com
oamayabogados2013@hotmail.com
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
notificaciones@velezgutierrez.com
mzuluaga@velezgutierrez.com
ngutierrez@velezgutierrez.com
aprieto@velezgutierrez.com
notificaciones.co@zurich.com
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-%20administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

AVM

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52ff9ada62979bdb6b513065ec227a750c49bb6c1b0e162db3bff6606cbdeef**

Documento generado en 20/11/2023 04:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00103-00
Demandante	:	Miguel Alfonso Tiempos García y otros
Demandado	:	Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S ESE Hospital San Rafael de Facatativá Centro Policlínico del Olaya S.A Clínica los Nogales S.A.S
Llamados en garantía	:	Seguros del Estado S.A Allianz Seguro S.A Chubb Seguros Colombia S.A

REPARACIÓN DIRECTA
AUTO DE TRÁMITE

El Despacho observa que, en audiencia inicial del 12 de octubre de 2023, a efectos de corroborarse la atención médica que se le brindó al menor Juan Diego Tiempos Alvarado, se dispuso el estudio de la historia clínica del menor Juan Diego Tiempos Alvarado.

A la participación del dictamen se acogió la parte demandada Procardio, Hospital San Rafael y Policlínico del Olaya y se concedió el término de (20) días hábiles al extremo activo a fin de que allegue la cotización del dictamen pericial.

De conformidad con lo ordenado en audiencia inicial, mediante escrito del 7 de noviembre de 2023, la parte actora allegó cotización del dictamen por parte de la Universidad CES, equivalente a (5) SMLV, que incluye la sustentación del dictamen de manera virtual.

De la cotización allegada por la parte actora, se dejará a disposición de las partes por un término de (20) días para que si a bien lo consideran, dentro de dicho término y de común acuerdo, procedan a realizar el correspondiente pago para la elaboración del dictamen en las cuotas partes señaladas en la audiencia inicial, la Universidad CES contará con el mismo término para la elaboración del dictamen, el cual deberá allegarse a este Despacho.

Será carga de la parte actora garantizar la comparecencia del perito a la fecha y hora señalada en audiencia inicial, para el próximo **jueves 23 de mayo de 2024, a las 2:30 pm.**

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico

señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado por el término común de (20) días para que si a bien lo consideran, dentro de dicho término y de común acuerdo, las partes interesadas procedan a realizar el correspondiente pago para la elaboración del dictamen en las cuotas partes señaladas en la audiencia inicial.

Efectuado el pago, la Universidad CES contará con el mismo término para la elaboración del dictamen, el cual deberá allegarse a este Despacho

SEGUNDO: FIJAR fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para el **jueves 23 de mayo de 2024, a las 2:30 pm**, conforme se señaló en audiencia inicial.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

juridicardilaholguin@gmail.com
juridica@procardiohcc.com
tatianalopezsuarez95@gmail.com
ernestogue2009@hotmail.com
notificacionesjudiciales@hospitalfacatativa.gov.co
maye.opcionlegal@gmail.com
coorprocesosvnc@hotmail.com
sanchezmjuliana@hotmail.com
notificacionesjudiciales@chub.com
correos@restrepovilla.com
eescobar@restrepovilla.com
notificaciones@velezgutierrez.com
dariza@velezgutierrez.com
johann.botello@segurosdelestado.com
juridico@segurosdelestado.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ba09648f69d0a057074d3843e95ae7b98d185db23305cd152752619389c57c**

Documento generado en 20/11/2023 04:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 20 de noviembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00150-00
Parte Demandante	:	Katherine Eliana Agudelo Soto y otros
Parte Demandada	:	Hospital Militar Central

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

I. Antecedentes

Por providencia de 23 de mayo de 2022, este Despacho admitió la demanda de la referencia. La notificación personal del auto admisorio se realizó el 21 de julio de 2022, no obstante, ésta no fue efectiva.

Por tal razón, mediante auto del 15 de mayo de 2023, se ordenó a la Secretaría notificar la admisión de la demanda al correo electrónico judicialeshmc@homil.gov.co, lo que se surtió el 6 de junio de 2023¹.

Por mensaje de datos enviado el 24 de julio de 2023, el demandado Hospital Militar Central contestó la demanda², y formuló llamamiento en garantía respecto de Chubb Seguros Colombia S.A.³

Ahora bien, dado que el correo con la contestación de la demanda fue copiado a la contraparte, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, no se hace necesario el traslado por Secretaría, dado que se entienden surtidos pasados tres días a partir de otros dos siguientes al envío de cada correo electrónico.

A fin de determinar el trámite a seguir, el Despacho analizará el llamamiento en garantía impetrado.

II. Consideraciones

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado ha precisado:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se

¹ Archivo 020, expediente digital.

² Archivo 023, expediente digital.

³ Archivo 032, expediente digital.

fundamenta el llamamiento

*Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.*⁴

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o **contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

III. Caso Concreto

En la presente demanda, se pretende la declaratoria de la responsabilidad extracontractual del Hospital Militar Central por la presunta falla en el diagnóstico del señor Edward Alexander Ossa Ceballos, en hechos ocurridos entre los años 2015 a 2017.

El apoderado de la demandada sustentó su llamamiento en garantía en la Póliza de seguro de responsabilidad civil profesional médica No. 43343, vigente entre el 31 de diciembre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2020, en la modalidad de reclamaciones o *claims made*.

En dicho documento, se estipuló:

“Objeto del Seguro

La Responsabilidad Civil Profesional Médica directa e indirecta que eventualmente le corresponda HOSPITAL MILITAR CENTRAL (sic), por actos profesionales médicos (médicos y cirujanos) empleados, no empleados (adsritos), contratistas o independientes en uso de los predios, equipos y/o personal de apoyo del Hospital, por los perjuicios patrimoniales y

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243

extrapatrimoniales causados a terceros como consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, de laboratorio o asimilados, que puedan presentarse.

Modalidad de Cobertura: Modalidad de la Póliza Claims Made.

Cubre las indemnizaciones que el asegurado debe pagar en virtud de las reclamaciones descubiertas por primera vez durante el periodo del seguro, como consecuencia de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados por algún hecho cubierto bajo los amparos de la póliza en sus amparos adicionales y particulares, sucedidos durante la vigencia de la póliza con retroactividad ilimitada.”

Así, se tiene que la conciliación prejudicial, entendida como reclamación, se dio el 16 de marzo de 2020, se encontró en el término de amparo y por la fecha de ocurrencia del hecho presuntamente dañoso (atención médica brindada entre 2015 y 2017), el amparo temporal está también cubierto, por lo que es viable aceptar el llamamiento propuesto.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por el demandado **Hospital Militar Central**, respecto de **Chubb Seguros Colombia S.A.**

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a **Chubb Seguros Colombia S.A.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes direcciones electrónicas:

notificacioneslegales.co@chubb.com

La llamada en garantía cuenta con el término de **quince (15) días** para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Pedro Hemel Herrera Méndez como apoderado judicial del demandado Hospital Militar Central, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

CUARTO: Notificar por Secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

[iquevedod58@hotmail.com](mailto:iqvedod58@hotmail.com)
notificacioneslegales.co@chubb.com
pnhmlegal@hotmail.com
judicialeshmc@homil.gov.co

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

AVM

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245290a5e8a1a618f5a9f5b8d6039f0cdf5946101bfae976f1de55d1ab95557**

Documento generado en 20/11/2023 04:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00240-00
Parte Demandante	:	Bertha Adiela Idarraga Quintero y otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

I. Antecedentes

En auto del 2 de agosto de 2021, este Despacho rechazó por caducidad el medio de control de la referencia. Surtido el recurso de apelación, la Sección Tercera, Subsección B, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la decisión, al considerar que había razones para apartarse de la sentencia de unificación proferida el 29 de enero de 2020 por el Consejo de Estado, en la medida en que los hechos del presente proceso recaen sobre un presunto crimen de lesa humanidad.

Una vez inadmitida y subsanada la demanda, por providencia de 15 de mayo de 2023, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó su notificación personal. No obstante, no obra prueba de que ello haya sido realizado por la Secretaría del Despacho.

Pese a ello, el 27 de julio de 2023, el apoderado judicial del Ejército Nacional envió contestación de la demanda¹, por lo que en aplicación del inciso primero del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, se tendrá por notificada por conducta concluyente a partir de la fecha de contestación, por lo que una eventual causal de nulidad quedará debidamente saneada.

Además, dado que copió el correo a la contraparte, como lo prevé el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado se surtió sin necesidad de efectuarse por Secretaría.

Finalmente, el demandado solicitó declarar nuevamente la caducidad del medio de control, en aplicación del precedente jurisprudencial contenido en la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020 del Consejo de Estado.

Al respecto, el Despacho debe señalar que, en el punto de la caducidad, existe decisión ejecutoriada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual el superior revocó la declaratoria de ese fenómeno dentro de este proceso, exponiendo las razones por las cuales se apartaba del precedente jurisprudencial cuya aplicación se reclama.

En cumplimiento de lo anterior, este Despacho ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, en auto del 14 de febrero de 2023, y dio trámite al presente proceso. Bajo esa línea, y en aras de no incurrir en la causal de nulidad prevista en el artículo 133.2 del CGP, esto es, proceder en contra de providencia ejecutoriada del superior, no se declarará la caducidad del presente medio de control.

En esa medida, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual; para tal fin, de forma posterior se compartirá el enlace de acceso, para que las partes, en la hora y fecha señaladas, se vinculen y participen en la diligencia.

¹ Archivo 023, expediente digital.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** desde el 27 de julio de 2023, según lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **martes, 8 de octubre de 2024, a las 11:00 a.m.**

TERCERO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y contestación a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **Diógenes Pulido García** como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

derechoscondignidad@gmail.com
diogenes.pulido@mindefensa.gov.co
diogenespulido64@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

AVM

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88413466fb27dfa5dffda85632aeec67f2b51732049718b37ae7cf272b91642**

Documento generado en 20/11/2023 04:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 20 de noviembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00250-00
Parte Demandante	:	Johan Camilo Ospina Henao y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA - CONCILIACIÓN JUDICIAL
CORRIGE PROVIDENCIA**

En curso del presente proceso, específicamente en audiencia inicial, celebrada el 19 de octubre de 2023, la parte demandada presentó el parámetro estudiado por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional en sesión del pasado 12 de octubre.

Por auto de 23 de octubre de 2023, el Despacho aprobó la conciliación judicial a que llegaron las partes, decisión notificada por estado, como lo dispone el artículo 201 del CPACA, el 24 de octubre de 2023.

El día 10 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó la corrección del auto en mención, dado que se incurrió en un error en el número de proceso.

Al respecto, el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 prevé, respecto de la corrección de providencias:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Según la norma en cita, si bien la corrección es aplicable cuando los errores se contienen en la parte resolutive o tienen influencia sobre ella y no se advierte que el número de proceso tenga injerencia en el resultado de la decisión, lo cierto es que, para efectos prácticos, esto es, la presentación de la providencia para obtener el pago de lo conciliado con el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y para control sobre el proceso respecto del cual se adelantó la actuación, el Despacho considera procedente realizar la corrección solicitada.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho advierte que en el auto de 23 de octubre de 2023, de manera involuntaria, se cometió un error meramente formal en la relación del número de proceso, pues se indicó que correspondía al radicado 110013336036-2021-**00150**-00, cuando en realidad corresponde al 110013336036-2021-**00250**-00.

En estos términos, se corregirá la providencia en mención, de acuerdo con el artículo 286 del CGP.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de 23 de octubre de 2023, proferido por este Despacho,

en el sentido de indicar que, para todos los efectos, el número de radicación del proceso corresponde al **110013336036-2021-00250-00**.

En lo demás se mantiene incólume la providencia corregida.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

rafael_villanueva@hotmail.es
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
jenysu80@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bacdd1cb7f06bea80f90162d67922e595bb5a644ba606bae9169cbe1d9c30e60**

Documento generado en 20/11/2023 03:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 20 de noviembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00363-00
Parte Demandante	:	Marta Lía Escobar Mejía
Parte Demandada	:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P. – EAAB
Llamadas en Garantía	:	Axa Colpatría Seguros S.A. Zurich Colombia Seguros S.A. Seguros Generales Suramericana S.A.

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

I. Antecedentes

Por providencia de 20 de febrero de 2023, el Despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P. – EAAB sobre Axa Colpatría Seguros S.A. y ordenó su debida notificación. En consecuencia, la Secretaría procedió con lo pertinente, en términos de los artículos 199 y 205 del CPACA, a través de mensaje de datos enviado el 22 de marzo de 2023.

A través de correo electrónico, el día 20 de abril de 2023, la llamada en garantía contestó la demanda¹ y, a su vez, llamó en garantía a **Zurich Colombia Seguros S.A.** y a **Seguros Generales Suramericana S.A.**².

Consta que la contestación de Axa Colpatría Seguros S.A. fue copiada a la parte demandante, por lo que en virtud del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, no se hace necesario dar traslado por Secretaría.

Además, el 26 de abril de 2023, la parte demandante describió traslado de las excepciones³.

II. Consideraciones

2.1. Sobre el llamamiento en garantía

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado ha precisado:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le

¹ Archivo 054, expediente digital.

² Archivo 055, expediente digital.

³ Archivo 071, expediente digital.

corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

*Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.*⁴

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

III. Caso Concreto

El Despacho encuentra que los hechos que se alegan en la demanda como evento de responsabilidad de la demandada fueron conocidos por la demandante en el mes de enero de 2020, cuando a raíz de las inspecciones solicitadas a la EAAB se encontraron fallas consistentes en la ausencia de conexiones residuales del inmueble ubicado en la carrera 7 C Bis # 111-45 en Bogotá D.C.

Teniendo en cuenta que Axa Colpatria Seguros S.A. fue convocada a este proceso como llamada en garantía de la ETB con sustento en la póliza número póliza responsabilidad civil extracontractual número 8001481570⁵, la aseguradora afirmó que, en virtud de la figura del **coaseguro**, era procedente llamar en garantía a Zurich Colombia Seguros S.A. y Seguros

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

⁵ Folios 4 y siguientes, archivo 043, expediente digital.

Generales Suramericana S.A.

Efectivamente, en el cuerpo de la citada póliza, se encuentra que existen tres sociedades en coaseguro, toda vez que, si bien la aseguradora que expidió el seguro fue Axa Colpatria Seguros S.A., existe *coaseguro cedido* a Zurich Colombia Seguros S.A. y a Seguros Generales Suramericana S.A., en proporción al 25% de participación para cada compañía llamada.

Así las cosas, siendo que el coaseguro no implica la solidaridad entre las compañías aseguradoras, sino únicamente el importe de las reclamaciones de acuerdo con su participación, es claro que Axa Colpatria Seguros S.A. se encuentra legitimada para llamar en garantía a las otras aseguradoras, a fin de que cada una de ellas, en razón al porcentaje correspondiente del contrato de seguro, responda por los perjuicios, si a ello hubiera lugar.

Dado que para el momento de los hechos la póliza se encontraba vigente y, además, tiene cobertura sobre la responsabilidad que se pueda endilgar a la primera llamante, al tenor del artículo 225 del CPACA es admisible el llamamiento efectuado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la llamada en garantía **Axa Colpatria Seguros S.A.** sobre **Zurich Colombia Seguros S.A.** y **Seguros Generales Suramericana S.A.**, en virtud de la póliza responsabilidad civil extracontractual número 8001481570.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las llamadas en garantía **Zurich Colombia Seguros S.A.** y **Seguros Generales Suramericana S.A.**, en términos de los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, ténganse las siguientes direcciones electrónicas:

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
notificaciones.co@zurich.com

TERCERO: Las llamadas en garantía cuentan con el término de **quince (15) días** siguientes a su notificación para responder el llamamiento, como lo señala el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: Vencido el término de traslado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Rafael Alberto Ariza Vesga como apoderado judicial de la llamada en garantía Axa Colpatria Seguros S.A., en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por estado y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

liaesme@gmail.com
asesoriasyconsultorias3d@gmail.com
notificaciones.electronicas@acueducto.com.co
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
rafaelariza@arizaygomez.com

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos

186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6decfe2bc5cc7da443cd505a771709de1aea03412bc2aa21d572584113ea1a9**

Documento generado en 20/11/2023 03:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00081-00
Parte Demandante	:	Justa Tenorio Montaña y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Por auto de 25 de abril de 2023, el Despacho admitió la demanda. Esta decisión se notificó a la parte demandada, en términos de los artículos 199 y 205 del CPACA a través de mensaje de datos el 19 de mayo de los corrientes.

El día 10 de julio de 2023, último del plazo, la apoderada de la Policía Nacional contestó la demanda¹.

Por su parte, la parte demandante recorrió traslado de las excepciones propuestas el día 17 de julio de 2023².

El Despacho considera pertinente aclarar que la parte demandada propuso un acápite de excepciones previas en la contestación de la demanda, pero que ninguna de ellas se enmarca dentro de las que tienen ese carácter según el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, por lo que en esta oportunidad no se precisa resolverlas.

Así las cosas, como ya se mencionó, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual; para tal fin, a los correos electrónicos proporcionados en la demanda y contestación se compartirá el enlace de acceso, para que las partes, en la hora y fecha señaladas, se vinculen y participen en la diligencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **miércoles 9 de octubre de 2024 a las 9:00 a.m.**

SEGUNDO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y la contestación, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, se tendrán como incorporadas en su totalidad.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Sandra Milena González Giraldo como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

¹ Archivo 057, expediente digital.

² Archivo 065, expediente digital.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

notificaciones@legallgroup.com.co
justatenorio49@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9052dc66bbab6991dcd1857454ab8814a6ff3aa84dde772f1dd9a03200073f**

Documento generado en 20/11/2023 03:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00113-00
Parte Demandante	:	Duverney Orozco Gómez
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

I. Antecedentes

Por providencia de 2 de mayo de 2023, el Despacho admitió la demanda de la referencia. En consecuencia, la notificación a la parte demandada se efectuó a través de mensaje de datos, en términos de los artículos 199 y 205 del CPACA, el 3 de mayo de 2023.

Así, el 20 de junio de 2023, el apoderado judicial del Ejército Nacional envió contestación de la demanda¹, y, dado que copió el correo a la contraparte, como lo prevé el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado se surtió sin necesidad de efectuarse por Secretaría.

Al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual; para tal fin, de forma posterior se compartirá el enlace de acceso, para que las partes, en la hora y fecha señaladas, se vinculen y participen en la diligencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **martes, 08 de octubre de 2024, a las 10:00 a.m.**

SEGUNDO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y contestación a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **Juan Sebastián Cely Martínez**, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

hectorbarriosh@hotmail.com
notificacionprocesos@hotmail.com
sebastiancely04@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

¹ Archivo 037, expediente digital.

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

AVM

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80365ef4dcebeca03b038fc4c5e4ada710f7330609d614b6515dcafe4993ac6**

Documento generado en 20/11/2023 04:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00123-00
Parte Demandante	:	Sebastián Andrés Ceballos Villalobos
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

I. Antecedentes

Por providencia de 2 de mayo de 2023, el Despacho admitió la demanda de la referencia. En consecuencia, la notificación a la parte demandada se efectuó a través de mensaje de datos, en términos de los artículos 199 y 205 del CPACA, el 4 de mayo de 2023.

Así, el 20 de junio de 2023, la apoderada judicial del Ejército Nacional envió contestación de la demanda¹, y, dado que copió el correo a la contraparte, como lo prevé el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado se surtió sin necesidad de efectuarse por Secretaría.

No obstante, el Despacho encuentra que, pese a que el poder conferido para representar a la demandada fue relacionado como anexo en la contestación, el mismo no fue allegado dentro de los archivos adjuntos que la acompañaron.

Por esa razón, el Despacho requerirá a la apoderada de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a allegar el poder recibido en el presente asunto antes de la actuación adelantada, so pena de tener por no contestada la demanda.

Al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual; para tal fin, de forma posterior se compartirá el enlace de acceso, para que las partes, en la hora y fecha señaladas, se vinculen y participen en la diligencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **martes, 08 de octubre de 2024, a las 09:30 a.m.**

SEGUNDO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y contestación a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

¹ Archivo 010, expediente digital.

TERCERO: REQUERIR A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA, doctora Ruth María Delgado Maya para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a allegar el poder recibido en el presente asunto antes de la actuación adelantada, so pena de tener por no contestada la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

javierparrajimenez16@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
ruthmariadelgadamaya@gmail.com
didef@buzonejercito.mil.co

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

AVM

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076e3cb7e4171d289989cacef29cb776f5b3ca6a4dedff8325eee7369838b1ac**

Documento generado en 20/11/2023 04:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00131-00
Parte Demandante	:	Julián Andrés Garavito Leandro y otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

I. Antecedentes

Por providencia de 15 de mayo de 2023, el Despacho admitió la demanda de la referencia. En consecuencia, la notificación a la parte demandada se efectuó a través de mensaje de datos, en términos de los artículos 199 y 205 del CPACA, el 22 de junio de 2023.

Así, el 25 de julio de 2023, el apoderado judicial del Ejército Nacional envió contestación de la demanda¹, y, dado que copió el correo a la contraparte, como lo prevé el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado se surtió sin necesidad de efectuarse por Secretaría.

Al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual; para tal fin, de forma posterior se compartirá el enlace de acceso, para que las partes, en la hora y fecha señaladas, se vinculen y participen en la diligencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **martes, 8 de octubre de 2024, a las 09:00 a.m.**

SEGUNDO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y contestación a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **Iván Yesid Jiménez Alfonso** como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

grahad8306@hotmail.com
ivanjimenez.0522@gmail.com
ivan.jimenezalf@buzonejercito.mil.co
didef@buzonejercito.mil.co

¹ Archivo 010, expediente digital.

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

AVM

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf239a7639648fee503190daa2f29f2140548c4fd1f3f9f6a662f4f11a0dc5c**

Documento generado en 20/11/2023 04:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 20 de noviembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00143-00
Parte Demandante	:	AV Design Colombia S.A.S.
Parte Demandada	:	Fondo Rotatorio de la Policía

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO CONTRACTUAL
ADMITE DEMANDA**

Por providencia de fecha 5 de junio de 2023, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, al encontrar unos requisitos a subsanar por la parte demandante, previa su admisión; por lo que el apoderado demandante remitió subsanación el día 22 de junio de 2023.

En síntesis, la subsanación consistió en: i) ampliar el concepto de violación de los actos administrativos demandados; ii) informar que, respecto de los actos administrativos a través de los cuales se liquidó el contrato se presentó la solicitud de conciliación prejudicial el 15 de junio de 2023, y que posteriormente se presentaría la respectiva demanda y se solicitaría la acumulación de pretensiones; iii) remitir copia de la demanda, subsanación y sus anexos a la parte demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora Judicial asignada al Despacho, como se había ordenado.

Así las cosas, resulta procedente la admisión de la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de *Controversias contractuales*, presentada por **AV Design Colombia S.A.S** contra el **Fondo Rotatorio de la Policía**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al **Fondo Rotatorio de la Policía**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

notificaciones.judiciales@forpo.gov.co

A la parte demandante notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y a la Agente del Ministerio Público², por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Diego Luis Gutiérrez Lacouture como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y a las direcciones electrónicas

¹ Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

aportadas:

diego.gutierrez@etb.net.co
diegol@gutierrezlacouture.com
contador@avd.la
notificaciones.judiciales@forpo.gov.co

SEXTO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10° del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

AVM

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287b803a550a5bc0ae6fa21396114a6ffbcf69ee9eb94a88cb4ddd693365cce2**

Documento generado en 20/11/2023 04:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00164-00
Parte Demandante	:	Albeiro de la Cruz Mesa y otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

I. Antecedentes

Por providencia de 13 de junio de 2023, el Despacho admitió la demanda de la referencia. En consecuencia, la notificación a la parte demandada se efectuó a través de mensaje de datos, en términos de los artículos 199 y 205 del CPACA, el 26 de junio de 2023.

Así, se corrió el término de traslado del artículo 172 del CPACA entre el 29 de junio y el 14 de agosto de 2023, sin que el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional hubiera emitido pronunciamiento.

El 15 de agosto de 2023, el apoderado judicial del Ejército Nacional envió contestación de la demanda¹, que se tendrá por no presentada, toda vez que es a todas luces extemporánea.

Al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual; para tal fin, de forma posterior se compartirá el enlace de acceso, para que las partes, en la hora y fecha señaladas, se vinculen y participen en la diligencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **martes, 08 de octubre de 2024, a las 10:30 a.m.**

SEGUNDO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y contestación a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **Gerany Armando Boyacá Tapia**, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

hectorbarriosh@hotmail.com

¹ Archivos 036 y 037, expediente digital.

notificacionprocesos@hotmail.com
geranycontencioso@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

AVM

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b546bc19566aa8e80f28e6f82777ef7e68f8f4146c11e64ff6a5b739f73b26a2**

Documento generado en 20/11/2023 04:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00168-00
Parte Demandante	:	Orfilia Ibel Valencia Pineda y Otro
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

I. Antecedentes

Por providencia de 13 de junio de 2023, el Despacho admitió la demanda de la referencia. No obstante, no obra prueba de que ello haya sido realizado por la Secretaría del Despacho.

Pese a ello, el 14 de agosto de 2023, la apoderada judicial de la Policía Nacional envió contestación de la demanda¹, por lo que en aplicación del inciso primero del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, se tendrá por notificada por conducta concluyente a partir de la fecha de contestación, por lo que una eventual causal de nulidad quedará debidamente saneada.

No obstante, no obra prueba de que la contestación de la demandada hubiera sido copiada a la contraparte, por lo que se ordenará correr traslado de las excepciones en términos del artículo 110 del CGP.

El Despacho advierte que no se aportó poder para actuar, de manera que se requerirá a la parte demandada para que lo allegue, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia, **so pena de tener por no contestada la demanda.**

Al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual; para tal fin, de forma posterior se compartirá el enlace de acceso, para que las partes, en la hora y fecha señaladas, se vinculen y participen en la diligencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** de las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, visibles en archivo 010 del expediente digital, por el término de **tres (3) días**, como lo dispone el artículo 110 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** para que aporte el poder conferido en el presente asunto, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia, **so pena de tener por no contestada la demanda.**

TERCERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **martes, 08 de octubre de 2024, a las 11:30 a.m.**

CUARTO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las

¹ Archivo 010, expediente digital.

pruebas aportadas en la demanda y contestación a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

abogadosjjasociados@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
aj.hernand000019@correo.policia.gov.co

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

AVM

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372ca6cf5eb4c893dac3d3485641e906e2a321d28018d433f603778d9e9046e6**

Documento generado en 20/11/2023 04:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 20 de noviembre de 2023

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2023-00350-00
Demandante :	Jhon Edgardo Peña Aguirre
Demandado :	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

El artículo 162 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

III. CASO CONCRETO

A través de apoderado judicial, John Edgardo Peña Aguirre actuando en nombre propio y representación de la menor Karen Sofía Peña Acevedo; Lida Giovana Acevedo Fonseca, Steven Peña Trejos, Cristian Camilo Peña Trejos, Julián Andrés Peña Acevedo, José Orlando Peña Benítez, Dora Alicia Aguirre Montenegro, Zulma Inés Peña Aguirre y José Orlando Peña Aguirre formularon demanda en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, con la finalidad de obtener la declaratoria de responsabilidad extracontractual derivada de los perjuicios causados en virtud de la presunta irregularidad cometida con la suplantación y posterior vinculación a un proceso penal al señor John Edgardo Peña Aguirre.

Revisada la demanda, el Despacho observa que se pretende vincular como parte pasiva a la Nación – Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y al Fiscalía General de la Nación, sin embargo, en relación con estas entidades, no se indicó de manera individual las situaciones fácticas y jurídicas sobre las que se predica su responsabilidad.

Razón por la cual se hace necesario que la parte actora establezca de forma clara y concreta la imputación **frente a cada uno de los demandados** vinculándolos en debida forma con el sujeto o entidad que ostenta la capacidad para comparecer al proceso, estableciendo los hechos y pretensiones que se pretenden atribuir, y señalando los motivos por los que eventualmente se configuraría su responsabilidad.

De otra parte, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Finalmente, en los términos del artículo 162 del CPACA, la parte actora deberá remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de las entidades.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1.- Determinar las partes, hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones debidamente clasificados y numerados para cada uno de los demandados.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita igualmente que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen, sin que se realicen transcripciones jurisprudenciales extensas, esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hace a los demandados. De ser necesario deberán adecuarse igualmente a las pretensiones de la demanda.

2. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

3.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al

Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

Para cumplir esto último, se deberá allegar el respectivo soporte de envío del correo, en el que se visualice la información adjunta y las direcciones de correo electrónico a las que se remitió.

Notificar la presente providencia a la parte actora al correo

mggg2711@hotmail.com

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

L.

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513a6a4f97b1994e51f0b7d04e3d5b75a7e7d593e79c704a1fa75518d9f5bb11**

Documento generado en 20/11/2023 04:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 20 de noviembre de 2023

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2023-00352-00
Demandante :	Gilberto Barreto Peña y otros
Demandado :	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

El artículo 162 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por su parte, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 dispone:

ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

III. CASO CONCRETO

A través del presente medio de control, los señores Guillermo Barreto Peña, Ana Odilia Moreno Villamor, Beyanid Barreto Moreno, Héctor Guillermo Barreto Moreno y Miller Alfredo Barreto Moreno pretenden obtener la declaratoria de responsabilidad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, con ocasión de las lesiones presentados por el señor Guillermo Barreto Peña el 27 de septiembre de 2021.

Revisada la demanda, no se indicó el canal digital de los testigos cuya declaración se pretende.

Finalmente, el Despacho observa que en el presente asunto no se acreditó que, al momento de presentar la demanda, esta se hubiese enviado por medio electrónico copia del escrito de demanda y sus anexos a la entidad demandada como lo exige el artículo 162 del CPACA, razón por la que, se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 162 del CPACA, remita a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de las entidades.

De otra parte, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

- 1.- Indicar el canal digital de los testigos.
- 2.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.
- 3.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

Notificar la presente providencia a la parte actora al correo electrónico:

chavesmartinez@hotmail.com

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

L.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b672802ee003d5f1cf6d2204863a6716bff54bf48d11cb50d0881c6b8a597788**

Documento generado en 20/11/2023 04:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>